



Andrwo

Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°031-2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 11 AGO 2014

VISTOS; Que, mediante escrito de registro de mesa de partes N°11301, presentado por los cesantes Juan Aguilar Nolé, Telesforo Ramírez Ramírez y Eddy Salazar Seminario, solicitan un reclamo administrativo a efecto se sirva aplicar en forma correcta las normas que contienen el Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 29.03.1985, y Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21.09.1990, referido a Asignación de Movilidad y de Refrigerio por la suma de S/5.00 diarios; Informe N°040-2014/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 19.06.2014 y el Informe Legal N°97-2014-GRP-DRTPE-AL de fecha 01.08.2014, y;

CONSIDERANDO:

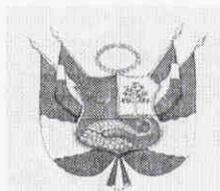
1.- Que, los recurrentes presentan un reclamo administrativo a efecto se sirva aplicar en forma correcta las normas que contienen el Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 29.03.1985, y Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21.09.1990, referido a Asignación de Movilidad y de Refrigerio por la suma de S/5.00 diarios, mandato imperativo que se viene aplicando en forma incorrecta, cumpliendo de manera parcial, otorgando el incentivo de manera mensual y no en forma diaria como lo establece la normatividad legal citada.

2.- En merito a lo antes expuesto, solicita se disponga a partir de la fecha el pago correcto de la asignación en forma diaria S/5.00, así como el pago de reintegros que resulten pertinentes, adjuntando como medio probatorio sus boletas de pago y resoluciones administrativas que acreditan su condición de cesante de la DRTPE-Piura.

3.- Que, la Oficina Técnica Administrativa, mediante su informe indica que efectivamente los recurrentes son cesantes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, conforme se puede verificar que en cada una de las resoluciones directorales que se otorgan su pensión definitiva de cesantía, además Indica que los tres (3) casos el cálculo de las pensiones han sido posteriores a la emisión de los Decretos Supremos N°025-85-PCM de fecha 29 de marzo del 1985 y Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21.09.1990, por lo que su pensión ha sido calculada teniendo en cuenta los años de servicios y la remuneración del momento de su cese de acuerdo a las normas del régimen pensionario de la Decreto Ley N°20530 y no fueron impugnadas en su oportunidad con dicho monto; habiendo transcurrido más de 20 años. Asimismo, se debe tener en cuenta el cambio de moneda que ocurrió en el año 1991 el Nuevo Sol reemplazó al INTI, debido a la devaluación sufrida. Un nuevo sol equivalía, en el momento del cambio a un millón de intis, concluyendo que su pretensión deberán hacerla valer en vía judicial, como es el caso de la copia de la ejecutoria que se adjunta.

4.- Que, de la revisión se puede concluir que los cesantes solicitan la aplicación correcta del pago de su asignación por movilidad así como el pago de reintegro por concepto de movilidad, amparados en las siguientes normas: Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, como el D.S.N°264-90-EF, requiriendo se disponga el pago de S/5.00 Nuevos Soles diarios y no como erróneamente se viene pagando S/5.00 Nuevos Soles en forma mensual.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031-2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 1 AGO 2014

5.- Que, individualizado los recurrentes tenemos que precisar que son personal cesante del Régimen Pensionario D.L 20530:

- **El pensionista Juan Aguilar Nolé**, adjuntando copia de la Resolución Directoral N°124-91-DRTPS-RG del 10.12.1991, que le otorga pensión nivelable de cesantía a partir del 20 de febrero de 1991 por S/210.60

- **El pensionista Eddy Salazar Seminario**, adjunta copia de la Resolución donde se le otorgó una pensión nivelable de cesantía, sin embargo en su legajo que obra copia simple de la Resolución Directoral N°016-90-39.6.3 del 24 de enero de 1990, otorgándole la pensión definitiva nivelable a partir de la fecha de cese esto es, 12 de enero de 1990.

- **El pensionista Telésforo Ramírez Ramírez**, adjunta copia de la Resolución Ejecutiva Regional N°362 del 06 de setiembre de 1991, donde se da por concluido a partir del 01.09.1991 su designación, por renuncia voluntaria al cargo de confianza Nivel F-3, como Jefe de la Zona Regional de Trabajo de Chulucanas, siendo el inicio de la percepción de su pensión el 01.09.1991.

Y, por el concepto que estos requieren reintegro, perciben la suma de S/5.00, como así se trasluce de sus boletas de pago, las cuales anexan a su escrito.

6.- Que, analizando el tema materia del presente informe, tenemos los siguientes dispositivos legales:

El Decreto Supremo N°021-85-PCM, nivelo en cinco mil Soles Oro (S/5.000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

El Decreto Supremo N°025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación único en Cinco mil Soles Oro (S/5,000.) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por días efectivamente laborados.

EL Decreto Supremo N°063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, dispone se otorgue una asignación diaria de Un mil seiscientos soles (S/1,600.00), por días efectivamente laborados.

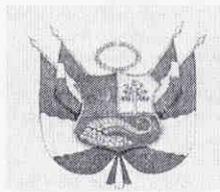
El Decreto Supremo N°204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/500.000.00 Mensuales por concepto de movilidad.

El Decreto Supremo N°109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de Intis (I/4'000.000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

El Decreto Supremo N°264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un Millón de Intis (I/1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total de movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en cinco Millones de Intis (I/5'000.000.00) dicho monto incluye lo dispuesto mediante los Decreto Supremos N°204-90-PCM y D.S.109-90-PCM;

7.-Que, en ese sentido se puede señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985; y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, fue reemplazada por el inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un inti =1,000 soles de oro, y a





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°031 - 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 11 AGO 2014

partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo equivalencia la siguiente Nuevo Sol=1,000.000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevos Soles= 1,000.000.000.00 Soles Oro; conforme se desprende de lo establecido por el art. 3 de la Ley N°25295, en cuanto señala, la relación entre el inti y el Nuevo Sol, será un Millón de Intis por cada "Nuevo Sol".

8.- Que, estando a lo que ampliamente se ha expuesto, se advierte que las asignaciones de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol Oro a Inti y del inti a nuevo sol) , por lo que cabe indicar que se advierte también que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto mediante el D.S. N°264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal de régimen laboral por el D.Leg 276 y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles en aplicación de la Ley N°25295, en cuanto se establece que la relación de inti y el Nuevo Sol, será de un Millón de Intis, por cada un Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efecto de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°021, 025 y 063-85-PCM.

9.- Como bien lo señala la Jurisprudencia, adjuntada como medio probatorio por los peticionantes, se determina que es recién desde el Decreto Supremo N°204-90-EF, vigente a partir del 01 de julio de 1990, que la asignación por movilidad fue considerada además para los funcionarios, servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas, pero como incremento sobre lo que venían percibiendo y variados su forma de pago a un monto mensual, tal como se desprende de sus artículos 1 y 4 , dado que por naturaleza del citado beneficio, estuvo condicionado a días laborados, aumentos que se fueron dando por el D.S. 109-90-PCM y D.S. N°264-90-EF, disposiciones que además se fijaron un tope para su percepción, conforme se desprende de los art. 5 y 1 respectivamente de las normas citadas; de todo lo cual no se advierte ni se desprende el alegado pago diario de la asignación materia del debate y de la naturaleza y de la norma que la creo, condicionada a labor efectiva y pago diario, pero solo hasta la dación del Decreto Supremo N°204-90-EF.

10.- Que, la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado desde julio de 1990 (D.S.N°204-90-EF), aplicable como formula pensionable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el período en que fue efectiva la referida compensación, es decir corresponde el derecho a percibir la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad a todos aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, que hubieran tenido pensión nivelable durante el periodo en que los trabajadores en actividad percibieron dicha compensación adicional , esto es el derecho a la percepción diaria es durante el periodo que se encontró vigente tal fórmula de pago, por lo que teniendo presente la fecha de cese de los peticionantes en calidad de pensionistas nivelables, resulta improcedente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0465-2014/GOB.REG.PIURA-PR; y con las visaciones de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 - 2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 11 AGO 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre aplicación correcta de las normas que se contienen en el Decreto Supremo N°025-85-PCM y el Decreto Supremo N°264-90.EF presentada por los señores Juan Aguilar Nolé, Telesforo Ramírez Ramírez y Eddy Salazar Seminario, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- REGISTRESE, COMUNIQUESE al domicilio consignado por los cesantes, a la Oficina Técnica Administrativa, Y **ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Abog. Segundo Mío Reyes
DIRECTOR REGIONAL